



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que **tampoco deben ser consideradas como datos oficiales.** ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	15/01/2015
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	26/03/2015
	Fecha de publicación original	17/04/2015 (No. 18)
	Entrada en vigor	18/04/2015
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos precedentes.	
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Parte general

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado. Tiene por objeto regular la participación de los sectores privado y social, en la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en la Entidad, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia,

calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan en ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, vigilarán que la prestación de los servicios que regula esta Ley, se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y niños, entre otros:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica y emocional;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, tendientes a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades, desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y
- X. Los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en la legislación federal y estatal para la protección de los derechos de niñas y niños, en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centros de Atención:** los establecimientos, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, en los que se prestan servicios para la atención cuidado y desarrollo integral infantil, a niñas y niños que cuenten con entre cuarenta y tres días y cinco años once meses de edad;
- II. **Comisión Interinstitucional:** la Comisión Interinstitucional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro;
- III. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Desarrollo Integral Infantil:** el derecho que tienen las niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;

- V. **Ley:** la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Querétaro;
- VI. **Ley General:** la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VII. **Medidas Precautorias:** las medidas que emita la autoridad competente, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de las niñas y niños, con motivo de la prestación de los servicios regulados en la presente Ley;
- VIII. **Modalidades:** las modalidades pública, privada o mixta que pueden presentar los Centros de Atención;
- IX. **Modelo de Atención:** el conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas por instituciones del sector público, social o privado, para brindar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en función de las necesidades y características de las niñas y niños sujetos de atención, de acuerdo con los fines y alcances bajo los que funciona cada Centro de Atención, atendiendo las disposiciones jurídicas que les son aplicables;
- X. **Periódico Oficial:** el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- XI. **Prestadores de servicios:** las personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención, en cualquier modalidad y tipo, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XII. **Programa Estatal:** el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XIII. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento:** el conjunto de acciones para la vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley, a fin de garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XIV. **Programa Interno de Protección Civil:** el instrumento formulado por el prestador de servicios, el cual deberá constar por escrito, estar firmado por personal competente, facultado y capacitado en términos de la Ley General de Protección Civil y aprobado por la Coordinación de Protección Civil que corresponda, que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se ejecuta en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de las niñas y niños, empleados y demás personas que concurren a ellos, acopiando toda la información referente a las actividades de protección civil al interior del inmueble;
- XV. **Programa Municipal:** el Programa Municipal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

- XVI. Programa Nacional:** el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XVII. Registro Estatal:** el Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio del Estado de Querétaro;
- XVIII. Registro Nacional:** el Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;
- XIX. Reglamento:** Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Querétaro;
- XX. Reglamento General:** el Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XXI. Secretaría:** la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y
- XXII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro;

Artículo 4. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley y los prestadores de los servicios que regula la misma, ejercerán sus atribuciones y prestarán los servicios respectivamente, ajustándose a los siguientes principios rectores:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Desarrollo integral de niñas y niños, en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- III. Proscripción de injerencias o afectaciones arbitrarias o ilegales en la vida privada de los niños, en su honra y en su reputación;
- IV. No discriminación e igualdad de derechos;
- V. Equidad de género;
- VI. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les concierne;

- VII. La protección de la organización y el desarrollo de la familia; y
- VIII. Los demás que se desprendan de la Constitución Federal, de los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 5. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que regula esta Ley, se podrán brindar a las niñas y niños que cuenten con entre cuarenta y tres días de nacidos y cinco años once meses de edad.

Capítulo II De las Autoridades Competentes

Artículo 6. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a través de la Secretaría, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, conducir, ejecutar y evaluar la política pública estatal, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Autorizar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Aprobar y ejecutar el Programa Estatal, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y en concordancia con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional y de los fines del Consejo Nacional de Prestación para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IV. Organizar el Sistema Estatal;
- V. Coordinar y operar el Registro Estatal;
- VI. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez y las disposiciones aplicables;
- VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal;
- VIII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- IX. Suscribir convenios de coordinación con los demás órdenes de gobierno y convenios de concertación e inducción con los sectores privado y social, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley;
- X. Promover, realizar, incentivar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

- XI.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los prestadores de servicios en cualquiera de sus modalidades y tipos, cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- XII.** Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el Estado;
- XIII.** Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables;
- XIV.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XV.** Las demás que le asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a los municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Diseñar, conducir, ejecutar y evaluar la política municipal, en congruencia con la política estatal y la federal en la materia;
- II.** Autorizar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III.** Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal, de conformidad con la presente Ley, la Ley General, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en la materia;
- IV.** Coadyuvar con el Sistema Estatal en la materia; así como en la integración y operación del Registro Estatal;
- V.** Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez y las disposiciones aplicables;
- VI.** Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Municipal en la materia;
- VII.** Suscribir convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, así como convenios de concertación e inducción con los sectores privado y social, para la satisfacción de los fines de la presente Ley;
- VIII.** Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los prestadores de servicios en cualquiera de sus tipos y modalidades cumplan con las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables;
- X.** Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio, en cualquier modalidad o tipo;

- XI. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables;
- XII. Denunciar a la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XIII. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. La autorización para instalar y operar un Centro de Atención de los que regula esta Ley, será otorgada:

Apartado A. Por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

- I. Cuando se trate de Centros de Atención a través de los cuales, alguna de las dependencias, entidades del Poder Ejecutivo del Estado presten directamente los servicios;
- II. Cuando se trate de Centros de Atención a través de los cuales, personas físicas o morales de los sectores social o privado presten los servicios, con apoyo de recursos públicos de origen estatal; y
- III. Cuando se trate de Centros de Atención a través de los que personas físicas o morales de los sectores social o privado presten los servicios en el territorio del Estado de Querétaro, sin que reciban apoyo de recursos públicos de ningún orden de gobierno.

Apartado B. Por el Municipio:

- I. Cuando se trate de Centros de Atención a través de los que alguna de las dependencias o entidades del Municipio, presten directamente los servicios; y
- II. Cuando se trate de Centros de Atención a través de los que personas físicas o morales de los sectores social o privado, presten los servicios con apoyo de recursos públicos de origen municipal. Cuando concurren recursos de origen estatal, la competencia para la autorización se surtirá a favor del Estado.

Artículo 9. Corresponde a los municipios autorizar, en el ámbito de su competencia, el Programa Interno de Protección Civil y demás autorizaciones, licencias y permisos concernientes en uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble que se requiera para que la autoridad federal autorice la instalación de un Centro de Atención de los que regula la Ley General y el Reglamento General y demás normatividad aplicable. Las concernientes a la materia sanitaria, corresponderá otorgarlas al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Título Segundo Del Sistema Estatal

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 10. El Sistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro, es el conjunto ordenado de órganos, instituciones, instancias, programas, políticas y acciones relacionadas con los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con que cuentan el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, para la consecución del objeto de la presente Ley.

Artículo 11. La titularidad del Sistema Estatal corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quién la ejercerá por conducto de la Secretaría.

Capítulo II De la Comisión Interinstitucional

Artículo 12. La Comisión Interinstitucional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro, es una instancia de consulta, asesoría, opinión y propuesta de instrumentos y acciones orientadas a establecer políticas públicas y estrategias relativas a la prestación de los servicios que regula esta Ley en el Estado de Querétaro.

Artículo 13. La Comisión Interinstitucional se integrará con:

- I. El Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. El Titular de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. El Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil; y
- VI. Un representante de los municipios del Estado, electo de entre los representantes que al efecto éstos designen.

Todos los comisionados tendrán derecho a voz y voto.

El cargo de comisionado será honorífico e institucional.

Artículo 14. Los integrantes de la Comisión Interinstitucional, podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente, con facultad de decisión.

Artículo 15. Corresponde a la Comisión Interinstitucional:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal, conforme al procedimiento previsto en esta Ley, evaluar sus resultados y, en su caso, proponer su modificación;
- II. Elaborar propuestas de políticas públicas, programas, estrategias y acciones en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que fortalezcan la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social, en beneficio de las niñas y niños;

- III. Proponer a la Secretaría la celebración de convenios de coordinación y cooperación con los distintos órdenes de gobierno para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;
- IV. Desarrollar e impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones de la Secretaría, así como a la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- V. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños, en la observación y acompañamiento de la política estatal relacionada con los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- VI. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones y seguimiento de sus acuerdos, la Comisión Interinstitucional sesionará de manera ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, previa convocatoria del Presidente, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 17. La operación y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional se regulará por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III Del Programa Estatal

Artículo 18. El Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es el instrumento público y documento rector que define el conjunto de políticas, acciones, lineamientos, mecanismos generales y particulares, encaminadas a dirigir y encauzar la visión, las estrategias y actividades del Poder Ejecutivo del Estado, en la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en la Entidad, así como en el fomento de la participación de los sectores privado y social en dichos servicios, de conformidad con los principios y disposiciones que establece esta Ley.

La vigencia del Programa Estatal no podrá exceder de la que corresponda al Plan Estatal de Desarrollo, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones a largo plazo.

Artículo 19. El Programa Estatal será ejecutado por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la que podrá auxiliarse de las dependencias y entidades estatales, en los términos que disponga este ordenamiento.

Artículo 20. El Programa Estatal deberá elaborarse bajo los siguientes lineamientos:

- I. Estar debidamente fundado y motivado;
- II. Expresar la finalidad del Programa Estatal;
- III. Guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con el Programa Nacional de la materia y con las disposiciones de esta Ley;

- IV. Ser congruente con los derechos y principios rectores previstos en los artículos 2 y 4 de este ordenamiento;
- V. Identificar a la población objetivo del Programa Estatal, así como la dinámica que ha tenido en orden a su desenvolvimiento en los factores familiar, demográfico, sociológico, económico, laboral, ocupacional y demás variables conducentes que, a juicio de la Comisión Interinstitucional, sea necesario considerar;
- VI. Contener un diagnóstico analítico de la situación que en las esferas pública, social y privada, guardan los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Querétaro, que permita conocer la calidad, eficacia y eficiencia de su prestación e identificar la problemática y demás puntos críticos que presente, así como los mecanismos e instrumentos para solventarlos;
- VII. Determinar metas y objetivos para fortalecer y mejorar las condiciones de eficiencia, calidad, seguridad, protección, igualdad y calidez adecuadas en que deben prestarse los servicios que regula esta Ley; para promover la participación en éstos, de los sectores privado, social y académico del Estado, así como para difundir y afianzar la cultura en la materia, entre dichos sectores;
- VIII. Contener los plazos de corto, mediano y largo alcance, para el cumplimiento de las metas y objetivos mencionados en la fracción VII, así como los mecanismos, instrumentos, estrategias y líneas de acción para lograrlos;
- IX. Establecer las formas de capacitación y profesionalización en la materia, para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que tengan competencia relacionada con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. Contener un análisis de la situación que guarda el marco normativo estatal aplicable en la materia, que permita conocer su eficacia, eficiencia y observancia; las fallas, duplicidades, inconsistencias y obsolescencias, así como las propuestas para solventarlas;
- XI. Incluir indicadores de desempeño;
- XII. Establecer mecanismos e instrumentos de evaluación;
- XIII. Incluir fuentes, registros, informes, autoridades, modelos de atención, estudios, documentos, investigaciones de campo, estadísticas, bibliografía y demás antecedentes consultados; y
- XIV. Las demás que establezca el Gobernador del Estado o la Comisión Interinstitucional, el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21. Para la elaboración del Programa Estatal, la Comisión Interinstitucional expedirá la convocatoria correspondiente a fin de que los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios, las organizaciones privadas, sociales y cualquier interesado, participen mediante propuestas que serán presentadas en los foros que al efecto se realicen.

La convocatoria se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial y, por lo menos, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad; con una anticipación mínima de siete días hábiles anteriores a la fecha de realización del primer foro.

Artículo 22. La convocatoria deberá contener, como mínimo, el número de foros a realizar, el lugar y el día y hora en que habrán de realizarse.

Artículo 23. Concluido el último foro de consulta, la Comisión Interinstitucional elaborará el proyecto de Programa Estatal y lo publicará por quince días naturales en el portal de Internet del Poder Ejecutivo del Estado, convocando al público en general, a formular ante dicha Comisión, por escrito o en forma digital en la dirección electrónica de ésta última, los comentarios que estime pertinentes.

Artículo 24. Fenecido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Interinstitucional realizará las modificaciones que, en su caso, considere pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, para posteriormente someterlo al Gobernador del Estado, quien, de autorizarlo, ordenará la publicación de un extracto del Programa Estatal en el Periódico Oficial y por lo menos en dos de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 25. Cuando por sí o a propuesta de la Comisión Interinstitucional, el titular del Poder Ejecutivo del Estado determine sea necesario modificar el Programa Estatal, se procederá en los mismos términos que para su autorización prevé este Capítulo.

Capítulo IV De los Programas Municipales

Artículo 26. Corresponde a los Municipios elaborar o modificar, en el ámbito de su competencia, el programa municipal relativo a los servicios que regula esta Ley, de conformidad con las disposiciones y requisitos señalados en el Capítulo que antecede, que en lo conducente le resulten aplicables, mismo que someterán a la aprobación del Ayuntamiento, para su posterior publicación en la respectiva Gaceta Municipal.

Los programas municipales deberán guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional, el Programa Estatal y las disposiciones de esta Ley.

Capítulo V Del Registro Estatal

Artículo 27. Los Centros de Atención del sector público, social o privado se inscribirán en el Registro Estatal, cuya operación, administración, control y actualización corresponderá a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 28. El Registro Estatal tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar en la integración y actualización del Registro Nacional de los Centros de Atención, proporcionando la información que forma parte del Registro Estatal, en términos de lo previsto en la Ley General y su Reglamento;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado, que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un sistema organizado de información y estadística que contribuya al diseño, establecimiento, implementación, ejecución, vigilancia y evaluación de las políticas públicas, así como del Programa Estatal;
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención; y
- VI. Los demás que les asignen la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29. El Registro Estatal se ajustará a los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad y rendición de cuentas, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales en posesión de particulares y de autoridades.

Artículo 30. Los responsables de los Centros de Atención, una vez que hayan obtenido la autorización para su funcionamiento, solicitarán a la Secretaría su inscripción en el Registro Estatal, proporcionando la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones; y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Los responsables de los Centros de Atención deberán presentar cada seis meses, ante la Secretaría, de conformidad con el calendario y demás requisitos que ésta establezca mediante acuerdo que publique en el Periódico Oficial, un escrito en formato impreso o digital, mediante el que actualicen los datos de su registro.

Artículo 31. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial, a más a tardar el 15 de enero de cada año, la lista de los Centros de Atención con autorización vigente que se encuentren inscritos en el

Registro Estatal, así como los datos de cada uno de dichos Centros, que establece el artículo anterior.

Artículo 32. El Registro Estatal, por conducto del funcionario con jerarquía no menor a Director General o de área de la Secretaría que designe al efecto el Titular de la misma, será responsable de proporcionar al Registro Nacional la información que señala el artículo 30 de esta Ley.

Para efecto de cumplir con la obligación referida en el párrafo que antecede, la Secretaría realizará las gestiones necesarias para que el Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, suscriba o renueve oportunamente con la Federación, los convenios de coordinación conducentes a tal propósito.

Artículo 33. El registro de nuevos Centros de Atención deberá notificarse por el funcionario estatal responsable al Registro Nacional, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo.

Título Tercero De la prestación de los servicios

Capítulo I Modalidades y Tipos

Artículo 34. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: la financiada y administrada, ya sea por el Estado o los Municipios, o bien, por sus instituciones;
- II. Privada: aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. Mixta: aquella en que el Estado o los Municipios, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 35. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Tipo 1: con capacidad instalada para dar servicio hasta a 10 sujetos de atención; administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y tipo de inmueble: casa habitación o local comercial;
- II. Tipo 2: con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención; administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio;
- III. Tipo 3: con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención; administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio; y

- IV.** Tipo 4: con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención; administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Capítulo II De los Prestadores de Servicios

Artículo 36. Son Prestadores de Servicios las dependencias y entidades públicas, así como las personas físicas o morales que cuenten con autorización otorgada por la autoridad estatal o municipal competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en el Estado, bajo cualquier modalidad, tipo y modelo de atención que regula esta Ley.

En ningún caso podrán prestarse los servicios que regula esta Ley, sin contar con las autorizaciones a que se refiere el Capítulo III del presente Título; de ocurrir tal situación, se procederá a la clausura inmediata del establecimiento, sin detrimento de la imposición de la multa que establezca el Reglamento.

Capítulo III De las Autorizaciones

Artículo 37. Para instalarse y operar, los Centros de Atención deberán contar con autorización que será expedida por las autoridades estatales o municipales competentes, una vez que el interesado haya cumplido los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 38. La autorización faculta al Centro de Atención para instalarse y prestar los servicios que regula esta Ley, por lo tanto, es personalísima, intransferible, inalienable, inembargable y no podrá imponerse ningún gravamen sobre la misma; en consecuencia, cualquier acto, contrato, convenio, operación, acuerdo, determinación o resolución de autoridad o de particulares, tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

Artículo 39. Los requisitos para otorgar las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, son:

- I.** Presentar solicitud en la que, al menos, se indique:
 - a)** Denominación o razón social del Centro de Atención; domicilio y croquis de ubicación del mismo; la población por atender; los servicios que se proponen ofrecer; los horarios de funcionamiento; el nombre y datos generales del o los responsables del Centro de Atención.
 - b)** Si el solicitante es persona física, el nombre, nacionalidad, escolaridad, ocupación y domicilio.
 - c)** Si el solicitante es persona moral, la denominación, domicilio y nombre del representante legal de la misma, quien deberá proporcionar los datos como si se tratara de una persona física;

- II.** Anexar copia certificada del acta de nacimiento, identificación oficial y comprobante de domicilio, si el prestador de servicios es persona física; tratándose de personas morales, el acta constitutiva, las reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del solicitante.
- III.** Acompañar el Reglamento Interno del Centro de Atención;
- IV.** Presentar los manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;
- V.** Entregar el Programa de Trabajo de acuerdo con las edades y condiciones de las niñas y niños que atenderán, el que deberá contener las actividades que se desarrollarán en el Centro de Atención, la organización administrativa básica que tendrá éste, así como demás requisitos que establece esta Ley y su Reglamento;
- VI.** Contar con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de uso de suelo, funcionamiento, ocupación, protección civil, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario, que se requieran para su funcionamiento;
- VII.** Adjuntar el Programa Interno de Protección Civil que contenga la respectiva Carta de Corresponsabilidad;
- VIII.** Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad correspondiente, que establezcan esta Ley, su Reglamento, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX.** Tener la autorización de la Coordinación Municipal de Protección Civil, que se integrará con lo siguiente:
 - a)** Certificado de Cumplimiento de Revisión Documental del Programa Interno de Protección Civil.
 - b)** Certificado de Cumplimiento de Revisión Física de las instalaciones;
- X.** Contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Educación, en caso que el solicitante otorgue el servicio de educación inicial y grados en educación preescolar; y
- XI.** Acreditar que quienes laboran o administran el Centro de Atención no tienen antecedentes penales por los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, contra la salud y narcomenudeo, corrupción y explotación de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio y trata de personas, secuestro, violencia familiar, de lesiones o daños dolosos cometidos en agravio de menores de edad o cualquier otra conducta delictuosa similar que pudiera afectar o poner en riesgo a los infantes beneficiarios del servicio.

La comisión de los mencionados delitos, inhabilitan a cualquier persona para laborar en los Centro de Atención que regula esta Ley.

Artículo 40. Las licencias, permisos y demás autorizaciones referidas en la fracción VI del artículo 39, se otorgarán por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y por los municipios, en su ámbito de competencia, conforme a las leyes que regulan la materia de la que emanen.

Artículo 41. De omitir el solicitante la exhibición de alguno de los requisitos señalados en el artículo 39, la autoridad estatal o municipal competente lo requerirá para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al en que se formule el requerimiento subsane la omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 42. Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin cumplir con los requisitos que exige el artículo 39.

Artículo 43. La información y los documentos a que se refiere el artículo 39, estarán siempre a disposición de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de las niñas y niños.

Capítulo IV Del Reglamento Interno

Artículo 44. Los Centros de Atención deberán contar con un Reglamento Interno en el que se especifique el uso y mantenimiento de las instalaciones; características de los servicios; aspectos de seguridad, higiene y protección civil; cuidados de la salud; horarios de la prestación del servicio; la admisión de niñas y niños; el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recoger a las niñas o niños; la tolerancia para su entrada y salida; derechos y obligaciones de los usuarios; y, en su caso, la cuota mensual, forma de pago y fechas para hacerlos.

Los Centros de Atención deberán velar por que los infantes adquieran hábitos de higiene, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Capítulo V Del Programa de Trabajo

Artículo 45. El programa de trabajo a que se refiere la fracción V del artículo 39, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de las niñas y niños, previstos en el artículo 2 y los mecanismos e instrumentos para satisfacerlos;
- II. Las actividades formativas y educativas que se desarrollarán y los resultados esperados;

- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 64;
- IV. Los perfiles del personal que laborará en el Centro de Atención directamente vinculados al trabajo con niñas y niños, así como las actividades que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a las niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de los usuarios y de los infantes beneficiarios del servicio o de cualquier interesado;
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza de las niñas y niños, sobre el desempeño y desarrollo integral de los infantes; y
- IX. La demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VI De las Medidas de Seguridad y de Protección Civil

Artículo 46. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el que deberá contener, por lo menos:

- I. La delimitación de la responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades;
- II. El estado pormenorizado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio; y
- III. Lo que establezca el Reglamento de esta Ley y la demás normatividad aplicable.

El Programa Interno de Protección Civil, deberá sujetarse a evaluación de manera periódica por la autoridad competente.

Artículo 47. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos federales, estatales y municipales aplicables.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cien metros.

Artículo 48. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta e identificar, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio seguro en el exterior del inmueble al que se conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual debe estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas, inflamables o peligrosas.

Artículo 49. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además, se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad, primordialmente de los niños.

Artículo 50. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro de evacuación externo con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 51. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, deberá contar con la autorización municipal correspondiente y realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 52. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieren que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 53. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

En el inmueble, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia, se deberá:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo que determine la norma oficial para tal efecto, considerando que estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizadas para permitir su rápida localización; el Reglamento podrá asimismo definir la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor o fuentes de electricidad;

- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños, instalando conductos continuos y protecciones seguras que defina la norma correspondiente. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado y no representar riesgo adicional. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII. Identificar y colocar las sustancias o líquidos de limpieza empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Abstenerse de almacenar sustancias o materiales peligrosos de carácter, tóxico, inflamable o explosivo de cualquier tipo y cantidad;
- IX. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- X. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- XI. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XII. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- XIII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIV. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y
- XV. Las demás que ordenen las disposiciones aplicables.

Capítulo VII

De la Capacitación y Certificación

Artículo 54. La Comisión Interinstitucional, conforme a la Modalidad y Tipo de los Centro de Atención, determinará las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en ellos; al efecto, formulará los programas de formación, capacitación permanente y de certificación de competencias que correspondan, los que serán obligatorios para dicho personal y también establecerá los tipos de exámenes a los que deberán someterse, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños.

Tratándose de niñas y niños con discapacidad, se estructurarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal de los Centros de Atención, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos, en condiciones de igualdad.

Artículo 55. Los prestadores de servicios deberán brindar a su personal las facilidades necesarias para capacitarse y certificarse dentro de los programas referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral aplicable.

Artículo 56. La capacitación impartida por las autoridades estatales y municipales o terceros que éstas señalen, no creará ningún vínculo laboral con los Centros de Atención o con el personal que éstos contraten.

Capítulo VIII Del Personal de los Centros de Atención

Artículo 57. Todo Centro de Atención tendrá como responsables directos a un Director y a un Médico General, este último preferentemente con especialidad en pediatría.

Artículo 58. El cargo de Director a que se refiere el artículo anterior, deberá recaer en persona que cuente con Licenciatura en Educación, Trabajo Social, Psicología o Medicina, con cédula profesional expedida por institución autorizada.

Artículo 59. Los Centros de Atención contarán, como mínimo, con el personal siguiente:

- I. Licenciado en Intervención Educativa o en Educación Preescolar;
- II. Licenciado en Puericultura;
- III. Médico General;
- IV. Psicólogo;
- V. Vigilante;
- VI. Persona encargada de la limpieza;
- VII. Nutriólogo; y
- VIII. El que en su caso, establezca el Reglamento.

Artículo 60. En los casos de los Centros de Atención que atiendan a niñas y niños con alguna discapacidad, deberán contar con el personal profesional adecuado para la atención de dichos infantes.

Capítulo IX De los Usuarios

Artículo 61. Son usuarios todas las personas físicas que gratuita u onerosamente utilicen los servicios de un Centro de Atención regulado por esta Ley; el padre y la madre de los infantes; quienes legalmente ejerzan sobre los menores la patria potestad, tutela, guarda o custodia; sus representantes legales o quienes tengan a su cargo la responsabilidad de su cuidado o crianza.

Artículo 62. Corresponden a los usuarios las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, del Reglamento Interno del Centro de Atención y las demás que resulten aplicables;
- II. Identificarse ante el personal del Centro de Atención y firmar la entrega, así como la posterior recepción de la niña o niño;
- III. Informar al personal del Centro de Atención, de todos aquellos datos de los que tenga conocimiento, relativos a la salud física y psicológica de la niña o niño;
- IV. Observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que le haga el Médico del Centro de Atención, a fin de que el infante reciba la atención y cuidados que correspondan;
- V. Informar de manera inmediata al personal del Centro de Atención, sobre las causas que hayan originado las lesiones físicas que presenten la niña o niño y que hubieren sido detectadas por el personal del Centro al momento de su recepción o durante su estancia;
- VI. Dependiendo de la gravedad de las lesiones o en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo de la niña o el niño, el responsable del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose, en este último supuesto, el apoyo de la Secretaría, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y, en su caso, del Ministerio Público; y
- VII. Acudir al Centro de Atención, en los casos señalados en el Reglamento Interno y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 63. El usuario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente que corresponda, para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en el Centro de Atención.

Capítulo X De la Operación de los Centros de Atención

Artículo 64. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se realizarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección constante, periódica y efectiva en materia de protección civil por parte de las autoridades correspondientes;

- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo al usuario, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; y
- XI. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 65. Todas las actividades desarrolladas por las niñas y los niños, se llevarán a cabo dentro del establecimiento del Centro de Atención, con excepción de aquellas que conforme al programa y plan de trabajo, sea necesario realizar fuera de dichas instalaciones, en tal supuesto debe avisarse previamente al usuario, quien deberá autorizar por escrito o en vía electrónica, la salida del infante.

Título Cuarto De la Inspección y Vigilancia

Capítulo I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 66. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de las áreas correspondientes, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de inspección a los Centros de Atención, apegándose a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en todo lo no previsto por este ordenamiento.

Artículo 67. Las visitas de inspección, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, por parte de los prestadores de servicios, debiendo informarse a la autoridad competente, sobre la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

La Coordinación Estatal de Protección Civil o Coordinación Municipal correspondiente, tendrán la facultad de iniciar cualquier operativo de prevención encaminado a disminuir o mitigar riesgos, coordinando a las autoridades competentes.

Artículo 68. El Estado y los Municipios, se coordinarán con la Federación para implementar en la Entidad, el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, el que tendrá los objetivos siguientes:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios que regula esta Ley;
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr la vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones que regula esta Ley; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 69. Cuando con motivo del ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia que en el ámbito de su competencia les confieran otras leyes, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios detecten irregularidades que puedan estar relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, darán aviso inmediato de las mismas a la Secretaría, para que en caso de que así lo estime pertinente, inste el procedimiento administrativo sancionador que regula este Título.

Las sanciones administrativas que impongan las autoridades citadas en el párrafo anterior, se aplicarán en forma independiente y sin perjuicio de las diversas que, en su ámbito de competencia, imponga la Secretaría, con motivo de las infracciones a las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo II De las Medidas Precautorias

Artículo 70. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, cuando adviertan situaciones en los Centros de Atención, que pudieran poner en riesgo la integridad de las niñas y niños, podrán imponer las medidas precautorias siguientes:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento por escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó; y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.

Capítulo III De las Infracciones y Sanciones

Artículo 71. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán imponer las sanciones administrativas siguientes:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización otorgada; y
- III. Revocación de la autorización y cancelación del registro.

Artículo 72. La multa administrativa será impuesta, en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de una visita de inspección;
- II. No elaborar los alimentos proporcionados a niñas y niños, conforme al plan nutricional respectivo;
- III. No cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en los ordenamientos y normas oficiales aplicables;
- IV. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- V. Incumplir con las medidas de salud y atención médica correspondientes; y
- VI. Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación en contra de niños, niñas o usuarios del servicio.

Artículo 73. Son causas de suspensión temporal de la autorización:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios regulados por esta Ley;
- II. No regularizar la situación que haya dado origen a la imposición de la multa, de tal forma que continúen las causas que originaron la misma;
- III. Realizar actividades con niñas y niños, fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento del usuario;
- IV. Incumplir con alguno de los estándares mínimos de calidad y seguridad que establezca la normatividad aplicable;
- V. Realizar actividades que pongan en peligro o riesgo la vida, la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y
- VII. En caso de fallecimiento o lesiones graves en una niña o niño dentro del Centro de Atención o con motivo de los servicios que presta éste, en tanto se deslinden las responsabilidades correspondientes.

Artículo 74. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, por parte del Centro de Atención o personas relacionadas con el mismo;
- II. La comisión de cualquier delito doloso que afecte la vida, salud, integridad física o sexual de un niño o niña, cometido o tolerado por los responsables o el personal del Centro de Atención, declarada mediante sentencia firme; y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que subsistan las causas que originaron la misma.

Una vez que quede firme la resolución que decrete la revocación de la autorización de un Centro de Atención, se procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Los prestadores de servicios que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, contarán con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma, para ajustar sus Centros de Atención a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Cuarto. La Comisión Interinstitucional deberá quedar instalada en un plazo no mayor de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Para tal efecto, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá la convocatoria respectiva, por lo menos cinco días hábiles previos a la fecha de instalación.

Artículo Quinto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de esta Ley.

Artículo Sexto. La Comisión Interinstitucional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro, tendrá un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación, para elaborar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo Séptimo. Iniciada la vigencia de la presente Ley, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, habrán de realizar las adecuaciones conducentes a los reglamentos, planes y programas que correspondan en la materia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMER SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de marzo del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 17 DE ABRIL DE 2015 (P. O. No. 18)

